

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

**Héctor Serrano Cortés**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION  
DE  
MOTIVOS**

México se constituye como un Estado de derecho en el que todas las autoridades y la ciudadanía se encuentran al imperio de la ley, lo que garantiza la vigencia de los derechos fundamentales, la certeza jurídica y la convivencia democrática, este principio no solo implica la existencia de normas, sino su aplicación efectiva mediante instituciones sólidas que aseguran que el poder público se ejerza con límites, transparencia y responsabilidad, en este contexto, el respeto a la legalidad se convierte en la base indispensable para la estabilidad política y el desarrollo institucional del país.

Dentro de este entramado, el Tribunal Electoral, como parte del Poder Judicial, desempeña un papel esencial al fungir como garantía de la legalidad y legitimidad de los procesos democráticos, su función no se limita a resolver controversias, sino que asegura que la voluntad ciudadana expresada en las urnas sea respetada, protegida y, en su caso, restituida. Al actuar bajo principios de independencia, imparcialidad y objetividad, el Tribunal Electoral se consolida como un pilar fundamental para la confianza en las instituciones y la preservación del orden democrático en México<sup>1</sup>

La justicia electoral, como pilar de la estabilidad política, no siempre contó con órganos jurisdiccionales especializados e independientes como los que hoy articulan nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>1</sup> <https://www.teeslp.gob.mx/>



En este sentido, y de manera expositiva, de acuerdo a la Jurisprudencia, bajo la tesis Tesis: P./J. 144/2005: sobre las autoridades electorales:

*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*

*La **fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005.<sup>2</sup>*

Hoy en día, este Tribunal es una institución salvaguarda de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de la paridad de género y de la inclusión de grupos vulnerables. No obstante, para que esta magistratura cumpla cabalmente con su función constitucional, es indispensable que su marco normativo interno se mantenga actualizado, sea armónico con la

---

<sup>2</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

realidad operativa y proteja los recursos institucionales que hacen posible la impartición de justicia.

El correcto funcionamiento de un órgano jurisdiccional autónomo, entendiéndose como aquellas entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la Administración Pública, tanto actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público<sup>3</sup>, no depende únicamente de la probidad de sus juzgadores, sino también de la suficiencia, certeza y estabilidad de los recursos materiales y financieros asignados para el desempeño de sus tareas.

La reforma propuesta propone una precisión terminológica de la mayor relevancia al especificar que el patrimonio del Tribunal *"se compone del total de sus bienes, activos, cuentas bancarias y demás recursos que lo integran"*. Esta adición responde a la necesidad de cerrar una brecha procesal.

Al establecer con total claridad que las cuentas bancarias y la totalidad de los activos están cubiertos por esta protección, se dota al Tribunal de una herramienta de defensa jurídica contundente. Asimismo, la inclusión expresa de que en ningún caso serán sujetos de "medidas cautelares" previene que, antes de dictarse una sentencia definitiva en cualquier litigio ajeno, se congelen los recursos que permiten el día a día de la institución.

Los bienes y recursos de los organismos públicos se distinguen de los bienes privados por el fin social y constitucional al que están destinados. Los recursos de este Tribunal no persiguen un fin de lucro ni una utilidad particular; están destinados única y exclusivamente a la prestación de un servicio público esencial del Estado: la impartición de justicia electoral.

La afectación de estos recursos produce un impacto directo y una obstaculización grave del servicio público. Un embargo o retención de las cuentas operativas del Tribunal imposibilitaría el pago de las nóminas de proyectistas, actuarios, notificadores y personal administrativo, además de paralizar los sistemas informáticos de sustanciación de juicios.

Cualquier gasto público debe estar estrictamente autorizado mediante el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente. La administración del Tribunal está sujeta a rigurosas normas presupuestales, fiscales y de control que impiden la disposición unilateral o la afectación de sus fondos por órdenes privadas de embargo. El cumplimiento de condenas pecuniarias debe realizarse forzosamente por las vías presupuestales legalmente establecidas, y no mediante la coacción inmediata sobre sus cuentas corrientes.

---

<sup>3</sup> <https://consejogobiernodigital.edomex.gob.mx/content/%C3%B3rganos-aut%C3%B3nomos>

Por otra parte, la Presidencia de un Tribunal Electoral representa el eje de representación institucional, la conducción política, la administración interna y el diálogo con los otros Poderes del Estado y órganos autónomos.

La ley vigente mandata de forma inflexible que los integrantes del Pleno elegirán al titular de la Presidencia *"la primera semana del mes de enero del año que corresponda"*. Esta regla asume equivocadamente que los periodos de encargo de las magistraturas (diseñados a nivel federal por el Senado de la República) siempre coincidirán de manera armónica con el calendario anual local.

La realidad operativa destruye esta suposición. En el caso específico que motiva esta propuesta, la Presidencia actualmente la ostenta una magistratura que concluye su encomienda constitucional en el mes de octubre. Si nos apegamos estrictamente a la regla vigente, la elección de la nueva Presidencia tendría que postergarse hasta el mes de enero subsecuente.

Este mecanismo garantiza una transición planificada, tersa y ordenada. Permite que el relevo se prepare con la debida antelación y asegura que, al momento en que una magistratura cause baja por el término de su encargo, ya exista una titularidad de la Presidencia plenamente legitimada por el voto del Pleno, lista para asumir funciones sin soluciones de continuidad.

Fortalecer a esta institución mediante mecanismos acordes a su funcionamiento lo dota de certeza jurídica. Se asegura que el órgano mantenga la autonomía necesaria para resolver los conflictos políticos del Estado de manera pacífica y definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta con la ley actual, respecto de la propuesta de modificación:

<b>LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 7º. El patrimonio del Tribunal será inembargable e imprescriptible, no será susceptible de ejecución judicial o administrativa y quedará sujeto al régimen que establece la legislación estatal aplicable al patrimonio.	ARTÍCULO 7º. El patrimonio del Tribunal el <b>cual se compone del total de sus bienes, activos, cuentas bancarias y demás recursos que lo integran, son inembargables e imprescriptibles. En ningún caso serán sujetos de medidas cautelares, ejecución judicial o administrativa, y quedará sujeto al régimen que establece la legislación estatal aplicable al patrimonio.</b>



ARTÍCULO 21. La primera semana del mes de enero del año que corresponda, los integrantes del Pleno elegirán de entre ellos a al titular de la Presidencia, quien lo será también del Tribunal, por un periodo de dos años, sin posibilidad de ser reelecto para el año inmediato siguiente. La presidencia deberá ser rotatoria.

En el supuesto de que quien asuma la Presidencia sea elegido en el último año de su nombramiento, esto no será motivo para incrementar el periodo del encargo bajo el cual fue electa o electo para ocupar una magistratura en el Tribunal.

En caso de renuncia, el Pleno procederá a elegir nuevamente a la o el titular de la Presidencia, quien lo será hasta la conclusión del periodo para el que se eligió a la o el sustituido

ARTÍCULO 21. Los integrantes del Pleno elegirán de entre ellos al titular de la Presidencia, quien lo será también del Tribunal, por un periodo de dos años, sin posibilidad de ser reelecto para el año inmediato siguiente.

En caso de que la o el Magistrado que ocupe la Presidencia del Tribunal esté próximo a concluir el periodo para el que fue electo como Magistrado, el Pleno se reunirá dentro del mes previo a la conclusión de dicho periodo y procederá a nombrar nuevo Presidente o Presidenta del Tribunal por un periodo de dos años.

Lo mismo procederá al término de la gestión de la presidencia respectiva y ante la renuncia de una magistrada o Magistrado.

Por los argumentos anteriormente expuestos, es que se presenta la siguiente iniciativa con:

## PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**ÚNICO.** Se REFORMA, el artículo 7 y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7º.** El patrimonio del Tribunal el cual se compone del total de sus bienes, activos, cuentas bancarias y demás recursos que lo integran, son inembargables e imprescriptibles. En ningún caso serán sujetos de medidas cautelares, ejecución judicial o administrativa, y quedará sujeto al régimen que establece la legislación estatal aplicable al patrimonio.

**ARTÍCULO 21.** Los integrantes del Pleno elegirán de entre ellos al titular de la Presidencia, quien lo será también del Tribunal, por un periodo de dos años, sin posibilidad de ser reelecto para el año inmediato siguiente.

En caso de que la o el Magistrado que ocupe la Presidencia del Tribunal esté próximo a concluir el periodo para el que fue electo como Magistrado, el Pleno se reunirá dentro



del mes previo a la conclusión de dicho periodo y procederá a nombrar nuevo Presidente o Presidenta del Tribunal por un periodo de dos años.

Lo mismo procederá al término de la gestión de la presidencia respectiva y ante la renuncia de una magistrada o Magistrado.

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SUSCRIBE

---

Dip. Héctor Serrano Cortés